



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2021

<b>Juez</b>	<b>: Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>: 110013336036-2018-00228-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE</b>
<b>Demandado</b>	<b>: Convida EPS</b>

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES -EJECUTIVO**  
**NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**

**1.- Antecedentes**

Mediante providencia del 20 de noviembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección C revocó el auto del 11 de marzo de 2019 proferido por este Juzgado a través del cual se había rechazado la demanda, y ordenó adecuar la demanda a una acción ejecutiva.

Mediante providencia del 27 de mayo de 2020, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado por el superior dispuso que la parte actora adecuara la demanda a una acción ejecutiva.

La **Subred integrada de Servicios de Salud Norte ESE** presentó demanda ejecutiva contra la **Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado Convida EPSS**, en la que solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada, por concepto de los valores de las 1138 facturas de venta relacionadas con la prestación de los servicios médico asistenciales y procedimientos quirúrgicos a niños de 0 a 18 años, servicios ambulatorios y hospitalarios especializados en tratamiento integral al quemado, prestación de servicios medico asistenciales de nivel III de complejidad y alto costo para el tratamiento integral a pacientes con insuficiencia renal crónica, procedimientos quirúrgicos de III nivel uci pediátrica y adulto, ortopedia de III nivel tratamiento quirúrgico de enfermedades del sistema nervioso central, tratamiento integral a pacientes con vih-sida, , por un valor insoluto de \$226.183.746<sup>1</sup>.

**2. CONSIDERACIONES**

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por la **Subred integrada de Servicios de Salud Norte ESE** contra la **Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado Convida EPSS** con base en los documentos aportados no resulta procedente, por las siguientes razones:

**2.1. FUNDAMENTOS LEGALES**

**2.1.1.** El artículo 104 del CPACA establece que:

*“La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo*

---

<sup>1</sup> A pesar de que la prestación de servicios está respaldada con los contratos número 120.11.01.008 de 2010, 120.11.01.002 de 2010 y 120.11.01.128 de 2010, no se especificó cada una de las facturas a qué contrato correspondía, ni se hizo una relación completa y detallada de cada cual, por lo que se contaron las facturas aportadas en físico, arrojando un total de 1138 facturas. De todas formas, la pretensión en la que se indican las facturas, las mismas están incompletas, ya que se cortan en la parte final de cada folio.

*dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.*

**2.1.2.** El numeral 7° del artículo 154 del CPACA atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia:

*“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

**2.1.3.** El inciso primero del artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

**2.1.4.** El numeral 4° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece los documentos que constituyen título ejecutivo, entre otros:

*“(...) 4. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones(...)”.*

**2.1.5.** El artículo 114 del Código General del Proceso frente a las decisiones judiciales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, dispone:

*“2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

**2.1.6.** El artículo 245 del Código General del Proceso, dispone que los documentos se aportarán al proceso en original o en copia, la que tendrá el mismo valor probatorio del original, excepto cuando según las voces del artículo 246 de la misma normatividad, por disposición legal sea necesaria la presentación del original o una copia determinada.

## **2.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, en acciones de este linaje, el título ejecutivo debe aportarse desde la presentación del libelo en forma completa, so pena de vulnerar el principio constitucional de igualdad del demandado frente al demandante, a quien se le da la oportunidad de completar el título.

Sobre el punto el Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de octubre 11 de 2006, Radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), señaló:

*“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el*

*proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el artículo 85 del C. de P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del Estatuto Procesal Civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente. En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos, decisión que, de todas maneras, se respetará puesto que la irregularidad anotada no configura una causal de nulidad, de aquéllas que puedan decretarse de oficio o en el trámite de la segunda instancia”.*

### 3. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal y jurisprudencial en comento, se encuentra que la jurisdicción contenciosa administrativa es la que debe conocer el presente asunto. De otro lado, este Juzgado es competente por el factor territorial y cuantía, sin embargo, no se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para el caso específico.

Advertido lo anterior, es dable precisar que, para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo a efectos de hacer efectiva una obligación, sobre la cual no quepa duda sobre su existencia. Para ello, debe tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, para que pueda predicarse la calidad de título ejecutivo.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha señalado que, “*«la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida.»*<sup>2</sup>

Ha señalado además que, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales, las primeras atañen a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

De otra parte, existen títulos ejecutivos singulares, que están conformados por un solo documento, o títulos complejos que requieren de varios documentos diferentes para su conformación.

Sobre el punto ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado:

*“De entrada se advierte que, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo tiene el carácter de complejo, en la medida en que no se encuentra conformado solamente por el negocio jurídico, sino también por otros documentos como actas y facturas elaboradas por la Administración y por el contratista, en los que conste la existencia de la obligación a*

---

<sup>2</sup> Sentencia de 9 de septiembre de 2015, radicación No. 2003-01971-02 (42294) CP. Hernán Andrade Rincón.

*favor de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido como su exigibilidad<sup>3</sup>”.*

Así las cosas, encontramos que en el *sub-judice*, la parte actora solicitó librar mandamiento de pago en virtud de las facturas adeudadas de atención a pacientes con variedad de patologías y tratamientos, en cuantía insoluta de \$226.183.746. En el acápite de competencia y cuantía se indica que se estima en \$416.178.090, pero no se hizo ningún razonamiento que explique de dónde sale ese monto.

Sin embargo, el Despacho se percató que junto con el escrito de la demanda ejecutiva no se allegó el título ejecutivo completo para estos eventos, ya que apenas se aportó i) copia del contrato interadministrativo No. 120.11.01.002 del 5 de enero de 2010, con su prórroga No. 01 del 4 de enero de 2010 (fls. 13 a 23 C1), ii).- copia del contrato interadministrativo No. 120.11.01.008 del 29 de enero de 2010, con su prórroga No. 01 del 30 de marzo de 2010 (fls. 24 a 30, iii).- copia del contrato interadministrativo No. 120.11.01.128 del 30 de abril de 2010, con su prórroga No. 01 del 23 de junio de 2010, adición No. 1 del 31 de agosto de 2010, prórroga del 27 de septiembre de 2010 y adición del 26 de noviembre de 2010, (fls. 31 a 53 C1), las aproximadamente 1305 facturas de prestación de servicios de salud, pero sin los requisitos legales, como en seguida se analizará.

Pues bien, en el presente evento, según las pruebas aportadas, se celebraron por los extremos 3 contratos interadministrativos de prestación de varios servicios, todos bajo la modalidad de “evento”, luego la obligación de pago surge del negocio jurídico.

De manera que, como el título ejecutivo proviene en el presente asunto de la actividad contractual, cuya forma de pago en todos los contratos era por “evento” debe revisarse lo atinente a la presentación de las **facturas** y los soportes necesarios, para determinar si el título ejecutivo se encuentra o no ajustado al ordenamiento legal y contractual.

Ahora bien, cada una de las facturas que respaldan los servicios prestados a los usuarios, afiliados y beneficiarios del sistema de salud de la EPSS Convida, deben tener la firma o huella del beneficiario del servicio en señal de aceptación, como se detallará a continuación, por tratarse de prestación de servicios de salud con cargo a otra persona diferente del prestador.

En ese sentido, el título ejecutivo en el presente evento es complejo, constituido por los contratos: i) interadministrativo No. 120.11.01.002 del 5 de enero de 2010, con su prórroga No. 01 del 4 de enero de 2010 (fls. 13 a 23 C1), ii).- interadministrativo No. 120.11.01.008 del 29 de enero de 2010, con su prórroga No. 01 del 30 de marzo de 2010 (fls. 24 a 30, iii).- interadministrativo No. 120.11.01.128 del 30 de abril de 2010, con su prórroga No. 01 del 23 de junio de 2010, adición No. 1 del 31 de agosto de 2010, prórroga del 27 de septiembre de 2010 y adición del 26 de noviembre de 2010, (fls. 31 a 53 C1) y las aproximadamente 1305 facturas que soportan los servicios prestados.

Aun cuando las facturas fueron aportadas físicamente, se reitera que, por tratarse de servicios de salud, no se trata de cualquier factura, sino que las mismas deben colmar las exigencias legales. En cuanto a los requisitos que debe contener toda factura de prestación de servicios de salud, respecto de quien dispensa el servicio frente a la entidad responsable del pago, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 establece:

**“Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir**

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 13 de abril de 2016, expediente No. 53.104, M.P. Hernán Andrade Rincón.

*soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”.*

El artículo 12 de la Resolución No. 3047 de 2008 del Ministerio de Protección Social que define las relaciones entre prestadores del servicio de salud y las entidades responsables de pago, exige aportar las cuentas de cobro con las **facturas** y demás soportes al señalar:

**Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios.** *Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución”.*

Por su parte, el Anexo Técnico No. 5, a que hace alusión la norma anterior establece:

### **ANEXO TÉCNICO No. 5 SOPORTES DE LAS FACTURAS**

#### **A. DENOMINACIÓN Y DEFINICIÓN DE SOPORTES:**

**1. Factura o documento equivalente:** *Es el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada.*

(...)

(...)

**8. Comprobante de recibido del usuario:** *Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente).* *Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto”.* (Subrayado del Juzgado)

Como se aprecia de la normatividad anterior, en la factura debe quedar **constancia de la prestación efectiva del servicio por cuenta del usuario, para lo cual debe firmar o colocar su huella digital, o de la persona que lo represente.**

Al revisar las facturas aportadas, ninguna de tales tiene la firma o huella digital del usuario como aceptación o constancia de la prestación efectiva del servicio. Solamente contienen la firma de la entidad que prestó el servicio, es decir, para el caso específico “Facturación del Hospital Simón Bolívar ESE”.

En ese sentido, ha de negarse la orden de pago deprecada, pues la misma solo puede proferirse en la medida que exista un título ejecutivo completo y se allegue con la demanda, lo que no ocurre en el evento como quedó visto.

Se precisa que los requisitos que se echan de menos, no corresponden a meras formalidades, sino materiales que hacen relación a la existencia de título ejecutivo.

En ese sentido, en el presente evento no precedía la inadmisión de la demanda para que se aportaran las facturas y los demás documentos echados de menos, ya que, en lo procesos ejecutivos solamente es viable la inadmisión para subsanar los requisitos formales de la demanda y no para integrar el título<sup>4</sup>, pues en esta clase de juicios, el título ejecutivo debe

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de octubre 11 de 2006, Radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566)

aportarse junto con el libelo.

Si en gracia de discusión se aceptara que las facturas aportadas colman las exigencias legales, de todas formas no podría abrirse paso a un proceso ejecutivo, por cuanto las mismas se encuentran afectadas por la caducidad.

En efecto, el artículo 164 del CPACA, respecto de la caducidad en procesos ejecutivos señala:

*“k.- Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida**”.*

Las facturas emitidas se relacionan con la prestación de los servicios médico asistenciales y procedimientos quirúrgicos a niños de 0 a 18 años, servicios ambulatorios y hospitalarios especializados en tratamiento integral al quemado, prestación de servicios medico asistenciales de nivel III de complejidad y alto costo para el tratamiento integral a pacientes con insuficiencia renal crónica, procedimientos quirúrgicos de III nivel uci pediátrica y adulto, ortopedia de III nivel tratamiento quirúrgico de enfermedades del sistema nervioso central, tratamiento integral a pacientes con vih-sida, todos prestados en el año 2010.

Las 1138 facturas de venta aportadas, fueron radicadas para su pago por cuenta de la entidad ejecutante ante la ejecutada, en diferentes paquetes, de acuerdo con las fechas en que se presentaron los servicios médicos, de la siguiente manera:

<b><u>Paquete radicado</u></b>	<b><u>Número de facturas</u></b>
16 de febrero de 2010	24
16 de marzo de 2010	83
18 de mayo de 2010	251
16 de junio de 2010	392
19 de julio de 2010	2
3 de septiembre de 2010	2
15 de septiembre de 2010	4
19 de octubre de 2010	1
18 de noviembre de 2010	379

En ese sentido, el plazo de los cinco (5) años de caducidad respecto de cada paquete de facturas radicadas, vencieron de la siguiente manera:

<b><u>Paquete radicado</u></b>	<b><u>Fecha de caducidad</u></b>
16 de febrero de 2010	<b>16 de febrero de 2015</b>
16 de marzo de 2010	<b>16 de marzo de 2015</b>
18 de mayo de 2010	<b>18 de mayo de 2015</b>
16 de junio de 2010	<b>16 de junio de 2015</b>
19 de julio de 2010	<b>19 de julio de 2015</b>
3 de septiembre de 2010	<b>3 de septiembre de 2015</b>
15 de septiembre de 2010	<b>15 de septiembre de 2015</b>
19 de octubre de 2010	<b>19 de octubre de 2015</b>
18 de noviembre de 2010	<b>18 de noviembre de 2015</b>

Si la demanda ejecutiva se presentó ante los Juzgados laborales del circuito de Bogotá el **7 de julio de 2016** (fl. 1405 C1), se tiene que operó también el fenómeno de la caducidad respecto

de la totalidad de facturas de venta aportadas, luego no es viable librar el mandamiento de pago implorado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la Subred integrada de Servicios de Salud Norte ESE contra la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado Convida EPSS, por lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

**TERCERO:** Se reconoce al doctor Luis Fernando Valencia Angulo, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del memorial poder obrante en el expediente.

**CUARTO:** Notificar por secretaría la presente decisión por estado, y a los correos [lfva21@gmail.com](mailto:lfva21@gmail.com) y [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

Acv.

#### **Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**036**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6082b9592471fc4ef0a46e008e67091e3f46f23c8135f695c32e2d0098b2f30**

Documento generado en 02/08/2021 11:55:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C. 2 de agosto de 2021

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>1100133360362015-00395-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Fernando Cardona Sánchez y otros</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE y otros</b>

**REPARACION**  
**RESOLVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para resolver excepciones previas y programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 175 del CPACA señalando:

*ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Resaltado por el Despacho).*

**CONSIDERACIONES**

Revisado el proceso se tiene que, la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE y la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. propusieron

excepciones previas, razón por la que, atendiendo lo previsto en el artículo 175 del CPACA, el Despacho resolverá las excepciones previas propuestas.

## **DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

La demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE propuso como excepción previa la **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**, señalando que, el Hospital el Tunal III Nivel ESE realizó y tomó todas las medidas necesarias para atender a la paciente, quien llegó en estado bastante delicado, y por sus propios medios, después de haber estado en otras instituciones hospitalarias, por lo que no era posible predicar responsabilidad del hospital demandado.

El Despacho observa que los argumentos planteados por los demandados, se encuentran encaminados a desvirtuar la legitimación en la causa material.

Ahora bien, frente a la excepción propuesta la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, señalando que la primera atañe a la relación procesal entre el demandante y el demandado en razón a la pretensión procesal; y la segunda hace relación a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, la cual se resolverá al momento de dictar sentencia como excepción de fondo.

En providencia de 12 de diciembre de 2014, bajo radicado No. 29139 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio, se precisó lo siguiente frente a la legitimación en la causa:

*“la legitimación de hecho se basa en la simple alegación de la calidad de una parte en la demanda y la legitimación material se concreta en acreditar la calidad con la que se alega para obtener una sentencia favorable”*

El Despacho precisa que, de la lectura de la demanda, el daño antijurídico que se le atribuye las entidades demandadas es la eventual falla médica consistente en las omisiones por la inadecuada relación médico paciente, consentimiento informado y aplicación de la *lex artis* frente al paciente Fernando Cardona Sánchez.

Así las cosas, debe ponerse de presente que, en torno a la legitimación de hecho por pasiva, esta hace referencia la relación procesal que surge con ocasión de la vinculación a un proceso, la imputación de responsabilidad y la capacidad para ser parte dentro de un proceso, mientras que la legitimación material, hace referencia a la real participación de un sujeto en los hechos que dan origen a una controversia.

Bajo este orden de ideas, el Despacho observa que, al vincularse a los demandados al proceso, bajo la imputación de responsabilidad en la presunta participación en los hechos que dieron origen a la presente demanda, y contando con la capacidad para ser parte dentro del proceso,

---

<sup>1</sup> Sentencia del 3 de octubre de 2012 Radicación No.: 25000232600019950093601(22984) CP: Mauricio Fajardo Gómez

le asiste legitimación en la causa por pasiva de hecho a la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, de suerte que lo atinente a la legitimación material, esto es, si el actuar u omisión de las demandadas fue el que efectivamente dio origen a dichos hechos, es asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo, con el acopio del material probatorio.

En conclusión, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho de la demandada, precisando que la legitimación material, esto es, si la demandada si tuvo participación en los hechos que dieron origen a la demanda, este aspecto será objeto de análisis en la sentencia.

### **De la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro**

La llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. formuló contra el llamamiento en garantía la citada excepción, argumentando que, se presentan los presupuestos del artículo 1081 del Código de Comercio, relacionados con la prescripción del contrato de seguro, por lo que solicitó declararla probada.

Sobre la prescripción de las acciones, el Código de Comercio establece:

*“Artículo 1081. Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.*

El artículo 1131 del código de Comercio señala lo siguiente:

*“(...) En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido **el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado**, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado** ello ocurrirá **desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial** (...)”*

De acuerdo con lo anterior se tiene: la **primera**, denominada prescripción ordinaria, le asigna un término extintivo de dos años contados a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento, real o presunto, del hecho que da causa a la acción; y respecto de la **segunda**, llamada extraordinaria, la norma consagra un término máximo de cinco años contados a partir del momento en que nace el derecho y en relación con toda clase de personas.

La distinción entre la prescripción ordinaria y extraordinaria, radica en que mientras en la **primera** se atiende a la calidad de la persona contra quien corre el término (denominado el interesado); en la **segunda** se atiende a un criterio objetivo, toda vez que opera contra toda

clase de personas, independientemente de que conociera o no el momento de la ocurrencia del siniestro.

El artículo 1131 del C. de Comercio precisa que en el seguro de responsabilidad, la prescripción correrá **respecto de la víctima** a partir del momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, **es decir, desde el momento en que nace el respectivo derecho**, ante lo cual operará la prescripción extraordinaria.

Seguidamente, establece que frente **al asegurado** los términos de prescripción le comenzarán a correr cuando la víctima, **esto es, la persona que sufrió el siniestro, le formula petición judicial o extrajudicial**, es decir, cuando haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, por lo que la prescripción ordinaria será de dos años para el interesado.

El Juzgado considera que, en eventos de esta naturaleza, la caducidad debe contabilizarse desde el momento en que a la parte demandada se le notifica el auto admisorio de la demanda habida cuenta de que a través de la vinculación formal al proceso, es cuando se tiene la potestad de solicitar o no el llamamiento de la aseguradora para que eventualmente responda por la condena que se emita.

Además, también debe tenerse en cuenta que, a juicio del Despacho, la interrupción de la prescripción debe aplicarse indistintamente a la demanda principal, como al llamamiento en garantía, pues la formulación del llamamiento en garantía es una oportunidad legal para interrumpir la prescripción por cuenta de la aseguradora frente a quien la llamé en garantía.

Lo anterior por cuanto la institución del llamamiento en garantía es un mecanismo que garantiza el principio de economía procesal, pues permite que en un solo proceso se emita sentencia que vincula a tres partes. Sobre el punto la doctrina ha señalado:

*“(...) Con esta institución se rinde tributo al principio de economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva Litis para ejercer el llamado –derecho de regresión- o –de reversión-, entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales.*

*(...)*

*El llamamiento en garantía, que al decir de Chiovenda –es de origen germánico (...) En tal llamamiento, como lo expresa el autor citado, la relación procesal –sin perder su unidad, adquiere un nuevo sujeto. El llamado es parte. El fin normal de la relación procesal con llamamiento en garantía es la decisión, que produce cosa juzgada respecto de las tres partes-*

*“<sup>2</sup>*

Teniendo como soporte los anteriores fundamentos jurídicos, tenemos que en el presente

---

<sup>2</sup> Henao Carrasquilla Óscar Eduardo, Código General del Proceso Anotado, Sexta Edición, año 2016, Editorial Leyer, página 99.

evento se notificó del auto admisorio de la demanda a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur –ESE, el **8 de febrero de 2016**, como consta a folios 388 y 389 C1.

En virtud de lo analizado por el Juzgado en líneas anteriores, la formulación del llamamiento en garantía interrumpe el término de prescripción. Por lo tanto, aplicando dicha norma al presente evento, se tiene que se logró interrumpir el término de prescripción frente a la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

En efecto, mediante auto del 12 de agosto de 2019 se aceptó el llamamiento en garantía formulado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur –ESE, frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Providencia que fue notificada electrónicamente a la entidad llamante el **14 de agosto de 2019**, como consta a folio 846 C1.

Si el auto que aceptó el llamamiento en garantía fue notificado a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. el **11 de septiembre de 2019**, como consta a folios 847 a 849, se concluye que se hizo dentro de la oportunidad procesal respectiva, por lo que no operó la prescripción respecto de las acciones derivadas del contrato de seguro en el presente evento.

En consecuencia, se declararán no probadas las excepciones de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva formulada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE y la de Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro formulada por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, formulada por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE**.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO** formulada por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

**TERCERO: Fijar** fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **25 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.**

**CUARTO: Se reconoce** como apoderado sustituto de la parte actora al doctor Germán Humberto Marín Ruales, en los términos del memorial visible a folio 819.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar en representación de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., al doctor Orlando Amaya Olarte, en los términos del poder aportado.

**SEXTO:** Para todos los efectos pertinentes debe tenerse en cuenta que las demandadas **Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado Humana Vivir SAS y la Clínica Cardio 100 SAS en liquidación**, se encuentran legalmente notificadas, pero no contestaron la demanda como se indicó en providencia del 18 de diciembre de 2018 (fl. 820).

**SÉPTIMO:** Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, [ghmarin@marinsantacruz.com](mailto:ghmarin@marinsantacruz.com) , [edovipe@yahoo.com](mailto:edovipe@yahoo.com) , [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co) , [oamayabogados2013@hotmail.com](mailto:oamayabogados2013@hotmail.com) , [joseabog1@hotmail.com](mailto:joseabog1@hotmail.com) Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

**OCTAVO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

Acv.

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**036**

**Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c0ae2e47873e7fc10651943af5f08de4b2edce099030b74cfb3b459f755bf9b5**  
Documento generado en 02/08/2021 11:55:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**